



Fecha ut infra

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DESPACHO DE ORIGEN	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
RADICADO	13001-33-33-005-2023-00002-00
DEMANDANTE	Juan Evangelista Córdoba
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	485
ASUNTO	Acepta subsanación y admite demanda

II. CONSIDERACIONES.

Se procede a decidir sobre la subsanación de la demanda y su admisión, del medio de control instaurado por el señor Juan Evangelista Córdoba, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Mediante providencia adiada 27 de marzo de 2023, notificada el día 28 de marzo de 2023, esta Judicatura, resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el objetivo de que fuera subsanada con la indicación en el poder especial otorgado por el demandante al abogado David Fernando Chávez Herazo, de la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo indica el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Así pues, se acredita que el apoderado judicial de la parte demandante, el día 29 de marzo de 2023, es decir, dentro del término de ley, presentó, mediante mensaje de datos, la correspondiente subsanación.

Por lo anterior, se encuentra que la parte actora subsanó en debida forma la falencia encontrada en la demanda, en consecuencia, la misma, ahora sí reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

III. DECISIÓN



Radicado: 13001-33-33-005-2023-00002-00

Por lo desarrollado de manera precedente, procede este Despacho a admitir la demanda en cuestión por reunir los requisitos legales comprendidos en los artículos 162 y S.S. del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Juan Evangelista Córdoba, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado a la parte demandante, conforme lo establece el núm. 1º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones y al señor Agente del Ministerio Público delegado para este despacho. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por el artículo 197 y 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a contarse después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique personalmente esta providencia, conforme el inciso 4 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar en medio magnético y/o mensaje de datos al correo electrónico del Despacho de Origen y del Juzgado 403 Administrativo Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, al canal digital de los demás sujetos procesales, copia auténtica del expediente administrativo actualizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder; entre ellos (i) la historia laboral de los demandantes; (ii) certificado sobre salarios y prestaciones sociales devengados y el régimen salarial al que pertenece los demandantes; (iii) certificado para determinar la liquidación por concepto de salariales y prestaciones devengados durante su vinculación laboral, y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como lo



Radicado: 13001-33-33-005-2023-00002-00

manda el numeral 4 y parágrafo 1º. del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán cumplir la carga impuesta en el artículo 186 del CPACA, que a su vez nos remite al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SÉPTIMO: INDICAR a las partes y demás sujetos procesales que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 y Acuerdos PCSJA21-11840 y PCSJA22-11903 del C. S. de la J., en concordancia con el artículo 103 de la ley 1564 de 2012, cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia deberá ser enviada, preferiblemente en PDF, a los correos electrónicos institucionales del juzgado permanente y transitorio, y de manera análoga, a los buzones electrónicos de los demás sujetos procesales y del agente del Ministerio Público delegado ante el despacho permanente y/o transitorio en caso de conocerse éste último.

OCTAVO: RECONOCER al abogado David Fernando Chávez Herazo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Carlos Alberto Muñoz Aguirre
Juez
Juzgado Administrativo
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935b48df86c7241685b71d8859fc654a89e688b487ed4da663ff9ac23f8b9f61**

Documento generado en 28/04/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>